

Tribunal Fiscal

N° 00259-13-2026

EXPEDIENTES N° : 13262-2025 y 13274-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 9 de enero de 2026

VISTA las apelaciones interpuestas por , con R.U.C. N° contra las Resoluciones N° y N° emitidas el 13 de agosto de 2025 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Intendencia N° y N° que declararon improcedentes las solicitudes de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas presentadas mediante los Formularios 4949 N° y N° .

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la acumulación de los procedimientos tramitados con los Expedientes N° 13262-2025 y N° 13274-2025, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente señala que a fin de solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2018 y 2019 presentó diversa documentación, mencionando que la Administración mediante las Resoluciones de Intendencia N° y N° indicó que no procedían al no haberse presentado la resolución ministerial del Ministerio de Energía y Minas que la aprobase como beneficiaria para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo N° 973.

Que precisa que la Administración no tuvo en cuenta que en el contrato denominado "Contrato de Inversión Celebrado con " suscrito con PROINVERSION, refrendado por el viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, las autoridades competentes reconocieron el derecho que adquirió luego de evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3.2 del Decreto Legislativo N° 973 y el artículo 8 de su reglamento, por lo que al no considerar dicho documento a fin de proceder con la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas que solicitó estaría desconociendo un derecho que fue adquirido al cumplir con los requisitos de fondo establecidos por el Decreto Legislativo N° 973 lo cual vulnera el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento.

Que añade que mediante el Oficio N° reconoció que es beneficiaria del régimen por las inversiones realizadas en el Proyecto .

Que, por otro lado, con relación a la prescripción declarada por la Administración, señala que teniendo en cuenta que el aludido contrato denominado "Contrato de Inversión Celebrado con " fue suscrito el 13 de agosto de 2019, resulta ilógico que el plazo prescriptorio para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas inicie antes del reconocimiento del derecho a la misma; asimismo, indica que el cómputo del plazo prescriptorio no puede iniciarse en ningún caso antes del 1 de enero de 2022 que es el primer día del ejercicio siguiente del último día en el que se le reconoció como beneficiaria del régimen; por lo que la acción para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas prescribiría el 31 de diciembre de 2025.



Tribunal Fiscal

Nº 00259-13-2026

Que agrega que el Oficio N° emitido el 25 de noviembre de 2025 interrumpió el cómputo del plazo prescriptorio, toda vez que mediante este, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 45 del Código Tributario, se reconoció la existencia de su acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y, por ende, su derecho a solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas correspondiente.

Que considera que se evidencia una vulneración a los principios de predictibilidad y seguridad jurídica dado que a pesar de cumplir con los requerimientos de la norma y haber proporcionada abundante información, la Administración ha rechazado sus solicitudes la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

Que además indica que la Administración ha omitido pronunciarse sobre el fondo de sus solicitudes, esto es, respecto a su derecho de obtener la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas en el marco del régimen, así como los demás argumentos que expuso en sus escritos de solicitud y reclamación, vulnerando el principio de debido procedimiento y legalidad, ya que estaría contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y las leyes al desconocer arbitrariamente su derecho a solicitar y obtener la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, lo cual deviene en la nulidad del acto por contravención a la ley de conformidad al numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que por su parte, la Administración sostiene que mediante las Resoluciones de Intendencia N° y N° declaró improcedentes las solicitudes de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2018 y 2019 por los montos de S/ 5 154 590,00 y S/ 16 775 599,00, debido a que, de la revisión de la documentación presentada por la recurrente, advirtió que no contaba con la resolución ministerial del sector competente que aprobase su acogimiento para el goce del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2018 y 2019.

Que, asimismo, señala que la acción de la recurrente para solicitar la devolución ha prescrito, toda vez que respecto a los actos que pudieron suspender o interrumpir el cómputo del plazo prescriptorio, únicamente se encuentran los Decretos de Urgencia N° 029-2020 y N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que suspendieron el cómputo del plazo de prescripción por ochenta y siete (87) días entre el 16 de marzo y 10 de junio de 2020, encontrándose prescrita la acción de la recurrente para solicitar la devolución.

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 973¹, se creó el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, estableciéndose en el inciso f) del artículo 1, modificado por la Ley N° 30056, que son beneficiarios del régimen las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la etapa preproductiva del proyecto, suscriban un contrato de inversión para la realización de dicho proyecto y cuenten con la resolución ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, que los califique para el goce del régimen.

Que en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973, modificado por el Decreto Legislativo N° 1259², señala que dicho régimen consiste en la devolución del Impuesto General a las Ventas que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión para el proyecto previsto en el Contrato de Inversión respectivo a que se hace referencia en el artículo 4 y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas o a exportaciones.

Que, según lo señalado por el artículo 3 del citado decreto legislativo, aplicable al caso de autos, pueden acogerse al régimen, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría, siendo que para acogerse al régimen, las personas naturales o jurídicas deben suscribir un contrato de inversión con el Estado para la realización

¹ Publicado el 10 de marzo de 2007 y cuya entrada en vigencia se produjo el 1 de julio de 2007, de conformidad con lo establecido en su Segunda Disposición Complementaria Final.

² Publicado el 8 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

Nº 00259-13-2026

de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría, siendo que los compromisos de inversión para la ejecución del proyecto materia del contrato de inversión, no pueden ser menores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere, precisándose que dicho monto no incluye el Impuesto General a las Ventas. De otro lado, también se debe contar con un proyecto que requiera de una etapa pre productiva igual o mayor a dos (2) años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el contrato de inversión.

Que, asimismo, el citado artículo señala que mediante resolución ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, para cada contrato.

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 citado Decreto Legislativo N° 973, modificado por la Ley N° 30056³, dispone que los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar a la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas serán aprobados para cada contrato de inversión en la resolución ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3.

Que el numeral 7.3 , del mencionado decreto legislativo establece que los bienes, servicios, contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al régimen son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del contrato de inversión, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.

Que, por otro lado, según lo dispuesto por el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que el inciso b) del artículo 92 del mencionado código, dispone que los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes.

Que, en el presente caso, mediante los escritos de 5 de enero de 2025 presentados con Expedientes N° y N° y los Formularios 4949 N° y N° de 6 de enero de 2025 (folios 627 a 640 y 676 a 678 del Expediente N° 13262-2025 y folios 619 a 632 y 689 a 691 del Expediente N° 13274-2025), la recurrente solicitó la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2018 y 2019⁴ por los montos de S/ 5 154 590,00 y S/ 16 775 599,00, respectivamente al amparo del Decreto Legislativo N° 973, adjuntando su Registro de Compras, contrato denominado "Contrato de términos y condiciones para la inversión conjunta en el " y su respectiva adenda, minutas denominadas "Cesión de posición en el contrato de licencia para la explotación y exploración de hidrocarburos en el Lote " y "Contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote ", Decreto Supremo N° 031-2016-MEM, memoria descriptiva del proyecto de inversión en el , contrato denominado "Contrato de Inversión Celebrado con ." y Oficio N° (folios 18 a 567 del Expediente N° 13262-2025 y folios 19 a 559 del Expediente N° 13274-2025) .

³ Publicada el 2 de julio de 2013.

⁴ Si bien los Formularios 4949 N° y N° indican que el periodo de las solicitudes es diciembre de 2018 y diciembre de 2019, en los escritos de 5 de enero de 2025 (folios 631 a 638 del Expediente N° 13262-2025 y folios 623 a 360 del Expediente N° 13274-2025) la recurrente precisó que solicitaba la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas vinculado a los ejercicios 2018 y 2019, esto es enero a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019.



Tribunal Fiscal

Nº 00259-13-2026

Que mediante las Resoluciones de Intendencia N° y N° de 13 de enero de 2025 (folios 676 a 678 del Expediente N° 13262-2025 y folios 689 a 691 del Expediente N° 13274-2025), la Administración declaró improcedentes las referidas solicitudes al considerar que si bien la recurrente presentó el contrato de inversión de 13 de agosto de 2019 celebrado con la mediante el cual aquella se comprometió a ejecutar inversiones para el desarrollo del Proyecto - Proyecto de Desarrollo del Lote por el monto de US\$ 57 496 206,00, los cuales debían ser ejecutados desde el 15 de mayo de 2018, fecha de la solicitud de suscripción del contrato de inversión, hasta el 31 de diciembre de 2021, no advirtió que aquella contase con la resolución ministerial emitida por el Ministerio de Energía y Minas que la aprobase como beneficiaria para el goce del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, así como la lista de bienes, servicios y contratos de construcción sujetos a dicho régimen, conforme a lo establecido por el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973.

Que, además, en las referidas resoluciones de intendencia se precisó que en relación a los bienes, servicios y contratos de construcción adquiridos a partir de 15 de mayo de 2018 hasta los correspondientes a noviembre de 2018, así como los adquiridos en los periodos de enero a noviembre de 2019, el cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas inició el 1 de enero de 2019 y 2020, respectivamente, siendo que si bien mediante los Decretos de Urgencia N° 029-2020 y N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se suspendieron el cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 10 de junio de 2020, los plazos vencieron el 27 de marzo de 2023 y 26 de marzo de 2024.

Que, por otro lado, con relación a los bienes, servicios y contratos de construcción correspondientes a los periodos diciembre de 2018 y diciembre de 2019, se indica que el cómputo de los plazos para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas inició el 1 de enero de 2020 y 2021 y teniendo en cuenta los actos de interrupción y suspensión, dichos plazos vencerían el 26 de marzo y 31 de diciembre de 2024, respectivamente, por lo que la acción para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019 había prescrito a la fecha de presentación de las solicitudes.

Que, en los escritos de apelación, se advierte que la recurrente considera que mediante el contrato denominado "Contrato de Inversión Celebrado con " de 13 de agosto de 2019 suscrito con la y el viceministro del Ministerio de Energía y Minas, y el Oficio N° se le reconoció como beneficiaria del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, por lo que habría adquirido el derecho para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019.

Que obra en autos el contrato denominado "Contrato de Inversión Celebrado con " suscrito el 13 de agosto de 2019 por la recurrente, el Ministerio de Energía y Minas y la (folios 20 a 27 del Expediente N° 13262-2025 y folios 21 a 28 del Expediente N° 13274-2025), en cuya cláusula primera se indicó que el 15 de mayo de 2018 la recurrente solicitó la suscripción del contrato de inversión a que se refiere el Decreto Legislativo N° 973 a fin de acogerse al beneficio establecido en dicha norma respecto de las inversiones que realizaría para el desarrollo del Proyecto - Proyecto de Desarrollo del Lote ; asimismo, mediante la cláusula segunda del referido contrato la recurrente se comprometió a ejecutar inversiones por un monto de US\$ 57 496 206,00 que serían ejecutados en un plazo de tres (3) años, siete (7) meses y dieciséis (16) días contados desde el 15 de mayo de 2018, fecha de la solicitud de suscripción del contrato, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, mediante el Oficio N° (folios 18 y 19 del Expediente N° 13262-2025 y folios 19 y 20 del Expediente N° 13274-2025) la emitió pronunciamiento respecto de una nueva solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas presentada por la recurrente indicando que mediante el contrato de inversión suscrito el 13 de agosto de 2019, se determinó que aquella era beneficiaria del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las



Tribunal Fiscal

N° 00259-13-2026

Ventas por el Proyecto – Proyecto de Desarrollo del Lote , por lo que al haber desaparecido los hechos que sustentaban la nueva solicitud de acogimiento se configuró la sustracción de la materia.

Que según el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas los contribuyentes deberán: i) Suscribir un contrato de inversión con el Estado para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría y ii) Contar con un proyecto que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el contrato de inversión; asimismo, el numeral 3.3 del citado artículo estableció que mediante la resolución ministerial del sector competente se aprobarían a las personas naturales o jurídicas que calificasen para el goce del régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, para cada contrato.

Que, según lo expuesto se tiene que a efectos de calificar como sujeto beneficiario del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, corresponde que el sector competente emita una resolución ministerial aprobando que el solicitante califica para el goce del citado régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, para cada contrato, por lo que contar con la citada resolución ministerial es un requisito indispensable para calificar como beneficiario del régimen.

Que, en tal sentido, si bien la recurrente presentó el contrato denominado "Contrato de Inversión Celebrado con ." suscrito el 13 de agosto de 2019 a efectos de acreditar que calificaba como beneficiaria del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 y el inciso f) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 973, modificado por la Ley N° 30056, dicho documento únicamente acredita el cumplimiento de uno de los requisitos para ser considerada como tal, mas no que aquella efectivamente calificase como beneficiaria del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, toda vez que conforme se indicó anteriormente, ello únicamente se produce con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por las citadas normas, incluyendo la emisión de la resolución ministerial por parte del Ministerio de Energía y Minas antes citada; siendo que lo expuesto no se ve enervado con lo establecido en el Oficio N° , el cual no es un documento que acredite que la recurrente cumple con todos los requisitos para calificar como beneficiaria del citado régimen.

Que, en ese sentido, habida cuenta que mediante el Formulario 4949 N° (folio 622 del Expediente N° 13274-2025), la recurrente solicitó la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2018 por el monto de S/ 5 154 590,00, según lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 973 los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición pudieran dar lugar al régimen son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del contrato de inversión; en este sentido, toda vez que en el caso de autos la solicitud de suscripción del contrato de inversión fue presentada el 15 de mayo de 2018⁵, las adquisiciones efectuadas entre el 1 de enero y el 14 de mayo de 2018 no están comprendidas en el aludido régimen, además, por estas adquisiciones y por todas las realizadas entre el 15 de mayo de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, por las que solicitó la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, contenidas en los Formularios 4949 N° y N° de 6 de enero de 2025 (folios 627, 628 y 676 a 678 del Expediente N° 13262-2025 y folios 621, 622 y 689 a 691 del Expediente N° 13274-2025), la recurrente no acreditó contar con la resolución ministerial aprobando que calificaba como beneficiaria del citado régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, para cada contrato, por lo que no calificó como beneficiaria del citado régimen, estando las apeladas conforme a ley, por lo que corresponde confirmarlas en este extremo.

⁵ Dicha fecha se indica en la primera cláusula del contrato denominado "Contrato de Inversión Celebrado con ." (folios 20 a 27 del Expediente N° 13262-2025 y folios 21 a 28 del Expediente N° 13274-2025).



Tribunal Fiscal

Nº 00259-13-2026

Que, ahora bien, en las resoluciones apeladas la Administración señala que la acción de la recurrente para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas ha prescrito, toda vez que respecto a los actos que pudieron suspender o interrumpir el cómputo del plazo prescriptorio, únicamente se encuentran los Decretos de Urgencia N° 029-2020 y N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que suspendieron el cómputo del plazo de prescripción por ochenta y siete (87) días entre el 16 de marzo y 10 de junio de 2020, encontrándose prescrita la acción de la recurrente para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

Que sin embargo, en concordancia con lo expuesto precedentemente, no correspondía que la Administración declarase prescrita la acción de la recurrente para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas del 15 de mayo a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019, ya que la recurrente no calificó como beneficiaria del régimen por esos periodos al no haber cumplido con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo N° 973, por lo que las resoluciones apeladas son nulas en tal extremo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, según el cual los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y a título ilustrativo, en el supuesto de que la recurrente hubiese calificado como beneficiaria del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, cabe precisar que el último párrafo del artículo 43 del Código Tributario, establece que la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

Que conforme con el numeral 6 del artículo 44 del código en mención, el término prescriptorio se computará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.

Que el numeral 4 del artículo 45 del código en referencia, establece que el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe: a) Por la presentación de solicitud de devolución o compensación; b) Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito; y c) Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio; agregando el último párrafo de dicho artículo que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento de tal acto interruptorio.

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 46 del citado código, dispone que el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución se suspende: a) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o devolución, b) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, c) Durante la tramitación de la demanda contencioso - administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial y, d) Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 62-A.

Que, en ese sentido, en aplicación del numeral 6 del artículo 44 del Código Tributario, el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución se computaría desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos y teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 43 del mencionado código, en el presente caso el cómputo de los plazos de prescripción de la acción de la recurrente para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas por las adquisiciones realizadas desde el 1 de enero al 30 de noviembre de 2018 y del 1 de enero al 30 de noviembre de 2019 se habría iniciado el 1 de enero de 2019 y el 1 de enero de 2020, respectivamente, esto es, al 1 de enero siguiente del mes de realizadas cada una de las respectivas adquisiciones, meses en los que se generó el "crédito sujeto a devolución", con independencia de que la recurrente haya cumplido con los requisitos para calificar como beneficiaria del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas en fechas posteriores y, de no mediar actos interruptorios y/o de suspensión, dichos plazos culminarían el primer día hábil de 2023 y 2024.



Tribunal Fiscal

Nº 00259-13-2026

Que, asimismo, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción de la recurrente para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de las adquisiciones realizadas en diciembre de 2018 y diciembre de 2019, se habrían iniciado el 1 de enero de 2020 y 1 de enero de 2021, respectivamente, esto es, al 1 de enero siguiente del mes de realizadas cada una de las respectivas adquisiciones, meses en los que se generó el "crédito sujeto a devolución", con independencia de que la recurrente haya cumplido con los requisitos para calificar como beneficiaria del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas en fechas posteriores y, de no mediar actos de interrupción y/o suspensión, culminarían el primer día hábil de 2024 y 2025, según lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código Tributario..

Que, conforme a lo expuesto, a la fecha de presentación de las solicitudes materia de autos, esto es, al 6 de enero de 2025 (folios 627 a 638 del Expediente Nº 13262-2025 y folios 619 a 632 del Expediente Nº 13274-2025), habrían prescrito las acciones de la recurrente para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de las adquisiciones realizadas desde el 15 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2018, y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, toda vez que no se aprecia en autos que se hubiera producido algún acto de interrupción y/o causal de suspensión del cómputo de los plazos de prescripción.

Que, respecto a lo indicado por la recurrente en el sentido de que la Administración no tuvo en cuenta que en el contrato denominado "Contrato de Inversión Celebrado con _____", las autoridades competentes reconocieron el derecho que adquirió luego de evaluar el cumplimiento de los requisitos y que mediante el Oficio Nº _____ reconoció que es beneficiaria del régimen por las inversiones realizadas en el Proyecto Morona, por lo que al no considerarse dichos documentos a fin de proceder con la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas se estaría desconociendo un derecho que fue adquirido al cumplir con los requisitos de fondo establecidos por el Decreto Legislativo Nº 973 lo cual vulnera el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento, cabe reiterar que mediante los aludidos documentos no se calificó a la recurrente como beneficiaria del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, toda vez que ello únicamente podía acreditarse con la resolución ministerial emitida por el Ministerio de Energía y Minas conforme lo establece el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 973, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente la declaración de improcedencia de las solicitudes de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas por parte de la Administración no desconoce ningún derecho que habría adquirido y, por ende, no se advierte vulneración alguna a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento.

Que en relación a que el aludido contrato denominado "Contrato de Inversión Celebrado con _____" fue suscrito el 13 de agosto de 2019 por lo que resulta ilógico que el plazo prescriptorio de la acción para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas inicie antes del reconocimiento del derecho a la misma y que el cómputo del plazo prescriptorio no puede iniciarse en ningún caso antes del 1 de enero del 2022 que es el primer ejercicio siguiente del último día en el que se le reconoció como beneficiaria del régimen, por lo que la acción para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas prescribiría el 31 de diciembre de 2025, cabe indicar que toda vez que la recurrente no calificó como beneficiaria del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas puesto que no cumplió con acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 973, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto del citado alegato.

Que respecto a que el Oficio Nº _____ emitido el 25 de noviembre de 2025 interrumpió el cómputo del plazo prescriptorio, toda vez que mediante este, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 45 del Código Tributario, se reconoció la existencia de su acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y, por ende, su derecho a solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, cabe indicar que toda vez que la recurrente no calificó como beneficiaria del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas puesto que no cumplió con acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 973, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto del citado alegato.



Tribunal Fiscal

Nº 00259-13-2026

Que si bien la recurrente alega que la Administración ha omitido pronunciarse sobre el fondo de sus solicitudes, esto es, respecto a su derecho de obtener la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas en el marco del régimen, así como los demás argumentos que expuso en sus escritos y reclamación, vulnerando el principio de debido procedimiento, legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica ya que estaría contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y las leyes al desconocer arbitrariamente su derecho a solicitar y obtener la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, lo cual deviene en la nulidad del acto por contravención a la ley de conformidad al numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho argumento no resulta amparable pues, contrariamente a lo afirmado por la recurrente la Administración se pronunció específicamente sobre los aspectos controvertidos por la recurrente, conteniendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su fallo, así como los hechos y el análisis de los motivos de su emisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Tributario, no advirtiéndose vulneración alguna a los derechos y principios alegados.

Que el informe oral se llevó a cabo con la sola participación de la representante de la Administración según la Constancia del Informe Oral N° 2474-2025-EF/TF (folio 884 del Expediente N° 13274-2025 y folio 887 del Expediente N° 13262-2025).

Con las vocales Villanueva Aznarán y Bazán Infante, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos seguidos con los Expedientes N° 13262-2025 y N° 13274-2025.
2. Declarar **NULAS** las Resoluciones N° _____ y N° _____ de 13 de agosto de 2025, en el extremo que declaran la prescripción de la acción de la recurrente para solicitar la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas del 15 de mayo a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019 y **CONFIRMARLAS** en lo demás que contienen.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

BAZÁN INFANTE
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator
VLR/SM/LH/erb

Nota: Documento firmado digitalmente